

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 8 de mayo de 2026.

VISTO el expediente caratulado: "**MUZIO, MARCELO NICOLAS C/ NISSAN ARGENTINA PLAN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" BA-01272-C-2025, en los que se llamaron autos para sentencia y se cumplió con el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), según cuyo orden resultante emiten sus votos los integrantes del tribunal.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Que viene al acuerdo los presentes para resolver el recurso de apelación subsidiaria interpuesto por la demandada (E0009) contra la providencia de fecha 30/12/2025 (I0013) concedido en relación y con efecto suspensivo (I0014).

II. Antecedentes.

Que la actora inicia demanda para el cobro de los daños y perjuicios, debidos a la falta de pago del pago de cobertura, contra la NISSAN ARGENTINA PLAN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS.

Corrido el traslado, la demandada lo contesta el día 31/10/2025 (E0004)

Con fecha 5/11/2025 el a quo intima al demandado a que, previo a proveer lo que poder derecho corresponda, acompañe poder con facultades suficientes (I0010).

Con fecha 20/11/2025, el a quo, dispone: "Sin perjuicio de ello, encontrándose la presentación formulada (E0004) dentro de las previstas por el art. 115 del C.P.C.C., corresponde intimar a la parte demandada Nissan Argentina Plan S.A. de Ahorro Para Fines Determinados a presentar un nuevo escrito firmado en los mismos términos que el que se encuentra a despacho o acompañar poder con facultades suficientes (conforme I0010) en el plazo de cinco días bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado. Notifíquese (art. 120 CPCC) (I0011).

Con fecha 16/12/2025 la demandada acredita personería (E0007).

Con fecha 19/12/2025 el a quo la tiene por presentada por parte, y por contestada demanda ordenando el traslado de la documental y de la prueba ofrecida (I0012).

Contra la providencia I0012 la actora plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio (E0008), en tanto entiende que la presentación mediante la cual la demandada acredita personería es extemporánea, atento a que los 5 días de plazo vencieron en fecha 9/12/2025 y la presentación fue realizada el día 16/12/2025 (E0007).

Frente a ello el a quo resuelve lo siguiente: "Ante un nuevo análisis de la cuestión, corresponde hacer lugar a la revocatoria interpuesta toda vez que el decreto de

fecha 20/11/2025 tomó nota el día 28/11/2025 y el plazo para acreditar la personería venció el día 09/12/2025 a las 9:30hs. En consecuencia se deja sin efecto la providencia del 19/12/2025 y estése a lo que se provee a continuación:

Proveyendo la presentación E0007 de la demandada (Dr. Baron) Por presentado y por parte en virtud de la personería invocada. Por constituido el domicilio procesal indicado” (I0013).

III. Demandada plantea nulidad, revocatoria y apelación:

III.1. Planteo de nulidad: Plantea la nulidad conforme lo establece el art. 154 del CPCC. Argumenta que el recurso de revocatoria planteado por la actora se resolvió sin correr traslado al demandado conforme lo establece el arr. 218 1er párr. del CPCC.

Solicita se anule lo resuelto y previo traslado a la parte se rechace el planteo de revocatoria designando un nuevo magistrado.

III.2. Recurso de revocatoria con apelación en subsidio: Argumenta que la demanda fue contestada en los plazos legales y solo se incurrió en un defecto de acreditación de personería, el cual se subsanó de forma previa a que se hiciera efectivo el apercibimiento.

Expresa que el derecho de defensa de la actora no se vio afectado en forma alguna con la incorporación del poder, y por ello la presentación no le genera agravio ni altera las etapas procesales.

Alega que la pretensión de la actora, que se tenga por incontestada la demanda, reviste un excesivo rigor formal.

Agrega a sus fundamentos que la providencia I0011 solo dispone “notifíquese (art. 120 CPCC)” sin que sea mencionado el art. 138 del mismo cuerpo legal, por ello entiende que la notificación debió ser mediante cédula electrónica librada al domicilio constituido. Expresa que si el a quo hubiera tenido la intención de notificar conforme los términos del art. 138 debió consignarse con exactitud debido a la trascendencia procesal del acto.

Por último, expone que la intimación realizada no se ajustó a los plazos establecidos en el art. 44 del CPCC, en tanto admite la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten personería, pero éstos deben ser presentados o ratificarse la gestión dentro del plazo de 30 días y recién vencido ese plazo, de oficio o a petición de parte, se puede intimar al presentante para que en el término de dos días regularice su personería. El apercibimiento impuesto se hizo con anterioridad al vencimiento del plazo del art. 44 del CPCC, y menciona que si bien el mismo artículo permite la

intimación antes del plazo solo lo es en cuanto el expediente esté en condiciones de dictar sentencia u otra resolución cuyas consecuencias puedan ser irreparables.

Solicita se rechace la revocatoria interpuesta por la actora y se confirme la providencia del 19/12/2025, y se revoque por contrario imperio el proveído de 30/12/2025. Apela en subsidio. Hace reserva de caso federal.

IV. Contestación del traslado del memorial por la parte actora.

En prieta síntesis, la actora solicita el rechazo de los planteos de la demandada, con los siguientes argumentos:

IV.1. Respecto a que no se le otorgó traslado del recurso de revocatoria, expresa que el art. 218 2do párr..., dispone que las providencias dictadas de oficio deben dictarse sin sustanciación.

IV.2. Acerca del planteo atinente a la falta de notificación de la providencia de fecha 20/11/2025, resalta que la misma quedo notificada ministerio legis el 28 de noviembre, sumado a ello que la intimación a presentar los poderes no se encuentra adentro de las excepciones previstas en el art. 121 del CPCC.

Sobre que la providencia no cumple con lo prescripto con el art. 44 del CPCC expresa que dicha resolución no fue cuestionada oportunamente, por ello el planteo en esta instancia resulta extemporáneo.

IV.3. Menciona que no se dan los requisitos de la nulidad y además la vía intentada no es la correcta, conforme los art. 231 del CPCC. Refiere que la vía para plantear era la del art. 157 y 159 del CPCC, sin haber cumplimentado los requisitos. Solicita se rechace el planteo con costas.

V. Análisis y solución del caso.

En el caso, y luego de un estudio de los argumentos presentados por la apelante, debo adelantar que los mismos carecen de la entidad necesaria para justificar la revocación del resolutorio en cuestión.

A continuación, procederé a exponer las razones que sustentan esta decisión, con base en los principios legales aplicables y las circunstancias particulares del caso, no sin antes recordar que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (cfr. CSJN, Fallos: 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012, entre muchos otros; y STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

V.1. Planteo de nulidad. La parte recurrente solicita la nulidad de la resolución

del 30 de diciembre de 2025, argumentando que no se le dio traslado al recurso de revocatoria presentado por la actora el 26 de diciembre de 2025 (E0008), con fundamento en el art. 154 del CPCC.

Aquí, debe advertirse que el código procesal no regula en forma autónoma el recurso de nulidad sino que lo considera comprendido dentro del recurso de apelación (art. 231 del CPCC).

El artículo mencionado establece que la apelación comprende la nulidad por defectos en la sentencia apelada (art. 231 CPCC). Los vicios que han precedido a su dictado, deben ser impugnados mediante incidente en la instancia en la que tuvieron lugar (art.151 y ss del CPCC)

Se ha dicho que mientras el incidente de nulidad pretende la anulación de cualquier acto procesal, una resolución judicial solamente se puede anular mediante recurso de nulidad (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, concordado y anotado, Enrique Falcón).

En este sentido Palacio ha dicho que la promoción del incidente "constituye la única vía admisible para obtener la declaración de nulidad de cualquier acto procesal realizado durante el curso de una instancia, salvo que la impugnación se funde en la existencia de un defecto vinculado con alguno de los requisitos que deben reunir las resoluciones judiciales, y éstas, asimismo, sean susceptibles de recurso. Por lo tanto, el incidente procede aun en el supuesto de que, a raíz de un acto defectuoso, se haya dictado una resolución judicial, pues en tal hipótesis no se impugna a ésta en sí misma sino en la medida en que configura la culminación de un proceso irregular" (Cf. PALACIO, Lino E, Derecho Procesal Civil, Bs. As., Abeledo Perrot, T. IV, n° 352, ps. 164/165)

No puedo pasar por alto que el a quo en la resolución de fecha 5 de febrero de 2026 no dio tratamiento a la nulidad solicitada por cuanto entendió que la misma se encuentra dentro del recurso de apelación, lo cual es a todas luces un error, atento a que el art. 154 del CPCC establece que la vía para plantear la nulidad es incidental.

Y, en ese contexto, el juez de grado debió ordenar la formación del incidente respectivo y no lo hizo, ello sin perjuicio de que el aquí recurrente no planteó lo suyo al momento de la concesión del recurso de apelación, y por ende consintió la providencia.

Por lo expuesto corresponde rechazar el agravio en el punto.

V.2. Recurso de apelación. Corresponde analizar y resolver el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

Adelanto que, a pesar de los esfuerzos del recurrente, el recurso no puede prosperar.

V.2.1. El planteo del apelante, que sostiene que la presentación de los poderes fue antes del apercibimiento, no puede considerarse un fundamento válido. La argumentación carece de sustento jurídico suficiente para desvirtuar la resolución recurrida.

Así, el CPCC en su art. 137 establece que los plazos son perentorios. Se los califica también de preclusivos o fatales, toda vez que la preclusión implica la pérdida o extinción del derecho a cumplir un acto procesal, operada a consecuencia del transcurso del tiempo y de la falta de ejercicio por la parte que tenía la carga de ejecutar el acto.

Por lo tanto, cuando el plazo está vencido, opera la preclusión y cualquier trámite posterior resulta extemporáneo (Cf. Fenochietto- Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial Federal de la Nación", t. 1, Pág. 580/2).

A mayor abundamiento, se puede decir que un plazo es perentorio cuando se agota la facultad procesal al vencimiento del término fijado, opera de manera inmediata y la consecuencia es que se cierra la posibilidad de realizar una actividad procesal que debía desarrollarse; no requiere manifestación expresa del juez ni de las partes, "por lo tanto, cuando el plazo está vencido, opera la preclusión y cualquier trámite posterior resulta extemporáneo" (Cf. Fenochietto- Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

El legislador procesal ha optado por la regla de la perentoriedad, y si bien el acuerdo de partes puede prorrogar o acordar suspensiones, importa destacar que una vez vencido, ni siquiera el acuerdo de los litigantes podrá tener como efecto modificar la situación o dejar sin efecto tal vencimiento, pues la prohibición de reeditar etapas procesales precluidas es una cuestión de orden público.

La preclusión importa que las partes insten el proceso dentro de los plazos fijados, como lo enseña Fenochietto "de este modo se cierra el debate respecto de cuestiones que han podido ser articuladas e imposibilita, sin agravio a los derechos adquiridos durante el desarrollo del proceso, dejar sin efecto resoluciones firmes, aun cuando para hacerlo, en principio, se alegue acontecimientos, errores o motivos de equidad" (Cf. Fenochietto, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, comentado, anotado y concordado, 2002)

La preclusión importa la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

De las constancias del expediente se observa que el plazo de 5 días otorgado para presentar un poder con facultades suficientes (E0008) venció el día 9 de diciembre 9.30hs, momento en el que precluyó la oportunidad de presentar el respectivo poder

A ello se agrega que el art. 43 del CPCC establece que los procuradores y apoderados acreditan su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes y, si bien el art. 44 del CPCC admite la presentación posterior de los instrumentos para acreditar la personería, no es menos cierto que el a quo en fecha 20 de noviembre intimó a la parte a que presente los poderes bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado. A mayor abundamiento no puede dejar de señalarse que la intimación referida constituyó un segundo requerimiento para la presentación de poderes; esto se debe a que, con fecha 5 de noviembre y en respuesta a la presentación de la parte demandada, se ordenó que, antes de resolver lo que por derecho correspondiera, se presentara un poder con las facultades suficientes (I0010).

Si se permitiera la incorporación de los poderes fuera del plazo establecido por el a quo, se estaría contraviniendo el principio de igualdad entre las partes, vulnerando la preclusión de los actos procesales y validando la demora de la parte en la entrega de la documentación requerida por el a quo.

Por lo expuesto entiendo que este agravio debe ser rechazado.

V.2.2. Luego, con relación a la omisión de mencionar el artículo 138 del CPCC en la providencia del 20 de noviembre de 2025, aunque representa un error procesal por parte del juez de primera instancia, no justifica asumir, como argumenta el apelante, que dicha resolución debía ser notificada a través de cédula.

Es importante señalar que únicamente se alude al artículo 120 del CPCC, el cual establece que, salvo las excepciones previstas en el artículo 121 del mismo código, las providencias y resoluciones judiciales, incluida la sentencia definitiva, deben notificarse a través del sistema informático de gestión judicial. Dentro de las excepciones contempladas en el artículo 121 del CPCC no se menciona la incorporación de documentos que acrediten la personería, razón por la cual resulta infundado que el demandado presuponga que la notificación de la intimación debía efectuarse por medio de cédula de notificación, máxime cuando dicho artículo sólo contempla entre otros la cesación del mandato del apoderado (inc. d), intimación a presentarse con nuevo patrocinio o apoderamiento en el supuesto de cesación de mandato o renuncia al patrocinio letrado (inc. e).

Por lo expuesto este agravio también debe rechazarse

V.2.3. Por último se cuestiona que la intimación de fecha 20/11/2025 no se ajustó a los plazos establecidos en el art. 44 del CPCC.

Ahora bien, si bien es cierto que el art. 44 del código de rito establece que los instrumentos que acreditan la personería deben ser presentados o ratificarse la gestión dentro del plazo de 30 días, no es menos cierto que el recurrente debió cuestionar oportunamente la providencia y no tratar de introducir en esta etapa argumentos contra una providencia que no fue oportunamente cuestionada, siendo que el momento procesal oportuno para ello era dentro de los plazos para intentar alguno de los medios recursivos al efecto, efectivizándose la preclusión procesal de la que hice mención supra.

Por tanto, el rechazo del agravio se impone.

VI. Costas.

Las costas deben cargarse al apelante, por no existir razones para apartarse del principio de la derrota conforme el art. 62 CPCC.

VII. Honorarios.

Regular los honorarios del Dr. Rodrigo García Spitzer en el 30% de lo que oportunamente se vaya regular con más lo correspondiente por el apoderamiento art. 10 ley G n° 2212, y los honorarios de los Dres. Pablo Ignacio Barón y Eduardo José Dolan Martínez en el 25% de lo que oportunamente se vaya a regular, conf. art. 15 ley G n° 2212, debiendo adicionarse en el caso del Dr. Pablo Ignacio Barón lo correspondiente por el apoderamiento art. 10 ley G n° 2212

VIII. Lo dicho es suficiente para resolver el recurso en cuestión porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

IX. Por lo expuesto, y de ser compartido mi criterio, propongo al acuerdo:
PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar la resolución de fecha 30/12/2025 (I0013) en todo lo que fuera materia de agravio, con costas al apelante conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 62 CPCC). **SEGUNDO:** Regular los honorarios del Dr. Rodrigo García Spitzer en el 30% de lo que oportunamente se vaya regular con más lo correspondiente por el apoderamiento art. 10 ley G n° 2212, y los honorarios de los Dres. Pablo Ignacio Barón y Eduardo José Dolan Martínez en el 25% de lo que oportunamente se vaya a regular, conf. art. 15 ley G n° 2212, adicionándose

en el caso del Dr. Pablo Ignacio Barón lo correspondiente por el apoderamiento art. 10 ley G n° 2212. **TERCERO:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, leyes 5777 y 5780). **CUARTO:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

3) A igual cuestión, el Dr. SERRA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar la resolución de fecha 30/12/2025 (I0013) en todo lo que fuera materia de agravio, con costas al apelante conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 62 CPCC).

SEGUNDO: Regular los honorarios del Dr. Rodrigo García Spitzer en el 30% de lo que oportunamente se vaya regular con más lo correspondiente por el apoderamiento art. 10 ley G n° 2212, y los honorarios de los Dres. Pablo Ignacio Barón y Eduardo José Dolan Martínez en el 25% de lo que oportunamente se vaya a regular, conf. art. 15 ley G n° 2212, adicionándose en el caso del Dr. Pablo Ignacio Barón lo correspondiente por el apoderamiento art. 10 ley G n° 2212.

TERCERO: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, leyes 5777 y 5780).

CUARTO: Devolver oportunamente las actuaciones.

MARÍA MARCELA PÁJARO FEDERICO EMILIANO CORSIGLIA JORGE

ALFREDO SERRA

Jueces de Cámara

ALFREDO JAVIER ROMANELLI ESPIL

Secretario

